



318

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3442

Radicación: 76001-31-03-003-2015-00428-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS MARIO RADA PEREZ

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El evaluador designado allega memorial en el que precisa las tarifas para el cumplimiento de la labor encomendada.

Como quiera que previamente se advirtió que dicha gestión correría por cuenta de los sujetos procesales, se pondrá en conocimiento lo arribado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de las partes la información arribada por el evaluador designado, visible a folios 373 a 374, relacionadas con las tarifas para el cumplimiento de la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 172 de hoy
08 OCT 2019
siendo las 5:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3435

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2016-00005-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Santamaría Ávila y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega escrito dirigido por el abogado conciliador de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, informando que el trámite de negociación de deudas adelantado por el demandado JUAN CARLOS SANTAMARIA AVILA, fue rechazado atendiendo lo Dispuesto por el juzgado 8 Civil Municipal de Cali, mediante auto 1281 de agosto de 2019, al determinar que el deudor ostenta la calidad de comerciante, razón por la cual dispondrá reanudar el presente proceso.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial a LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA identificado con CC. 1.113.668.968, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

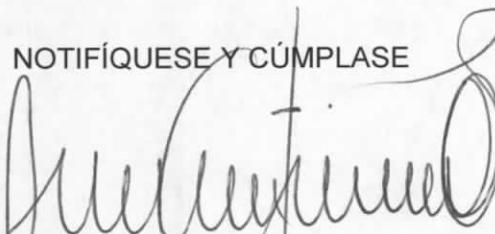
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

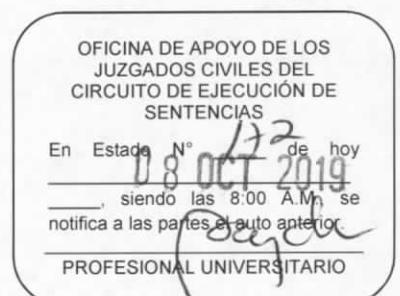
RESULEVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente trámite compulsivo.

SEGUNDO.- LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA identificado con CC. 1.113.668.968, como dependiente judicial del Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, en los términos descritos en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3384

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2014-00334-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARÍA TERESA PELAEZ ANGEL
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2.019).

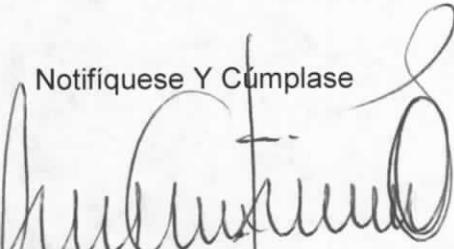
En atención a lo comunicado por nuestra Oficina de Apoyo mediante el informe que antecede, se procedió a revisar el expediente a efectos de determinar si en efecto se había cometido un error en la transcripción del número de identificación del demandado, situación que en efecto ocurrió, por lo que, bajo el amparo del precepto contemplado en el artículo 286 del C.G. del P.¹, se dispondrá la corrección correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral "PRIMERO" del Auto No. 3170 de septiembre 06 de 2019, en el sentido de que la Cédula de Ciudadanía del demandado obedece al número No. 8.318.433, y no como se anotó en la referida providencia.

Notifíquese Y Cúmplase


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 172 de hoy

08 OCT 2019
Siendo las 08:02 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RDCHR

¹ "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3424

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Blanca Ruth Vargas y Otros.
DEMANDADO: Nueva E.P.S – Fundación Valle del Lili
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00204-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali allega oficio No. 3356 con fecha de recibido el 10 de Septiembre de 2019, en el cual remiten cinco cuadernos correspondientes al proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica con radicación 76001-3103-008-2016-00204-00.

Del estudio del expediente se constata que el mismo está conformado, además de los cuadernos correspondientes al trámite ejecutivo, por el cuaderno del proceso de conocimiento que precedió y que dio origen al título base de recaudo (trámite al que corresponde los cuadernos que remite el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali). Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, al ser el proceso declarativo un trámite ajeno a lo que conoce este estrado judicial, dentro del cual no se tiene competencia para absolver petición alguna, se ordenará la remisión del expediente del proceso declarativo a órdenes del Juzgado cognoscente del mismo.

Para efectos de lo anterior, se dispondrá que se deje copias de la sentencia de primera instancia No. 108 del 03 de octubre de 2017¹, el auto de obedécese y cúmplase con fecha del 22 de octubre de 2018², la liquidación de costas aprobadas por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali³ y el cuaderno de apelación de sentencia, compuesto de 38 folios, para que se incorporados al cuaderno del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- SINGULARIZAR el cuaderno del proceso ejecutivo avocado por esta agencia judicial para continuar con su trámite.

¹ Folio 412 a 414

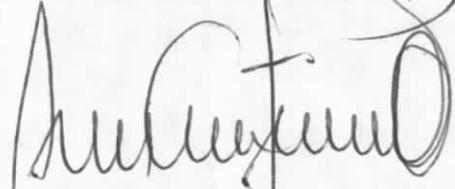
² Folio 427

³ Folio 428

SEGUNDO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo se deje copias de la sentencia de primera instancia No. 108 del 03 de octubre de 2017, el auto de obedécese y cúmplase con fecha del 22 de octubre de 2018, la liquidación de costas aprobadas por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali y el cuaderno de apelación de sentencia, compuesto de 38 folios, para que sean incorporados en el proceso ejecutivo en orden cronológico.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali el proceso declarativo que precedió el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez,

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 08 OCT 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3333

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Intercomercial Médica Ltda.
DEMANDADO: Hospital Isaías Duarte Cancino
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00312-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega respuesta por parte de Seguros del Estado S.A. SOAT (radicada con fecha de 10 de septiembre de 2019), en la que indica que acató la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2029 de 20 de Junio de 2019.

En atención a lo dicho, procederá el despacho a poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la entidad oficiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- PONER en conocimiento de las partes el oficio allegado por parte de Seguros del Estado S.A. SOAT acatando lo comunicado mediante Oficio No. 2029 del 20 de Junio de 2019, visible a folio 377.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 108 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3438

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2013-00182-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría
DEMANDADOS: Segundo Gonzalo Taimal Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se tiene que BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de BROHIN HANE SEBA BLEL.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre que BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien obra como demandante, a favor de BROHIN HANE SEBA BLEL, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

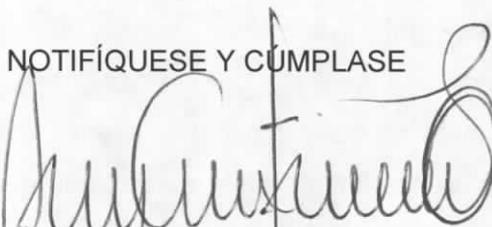
SEGUNDO.- TÉNGASE a BROHIN HANE SEBA BLEL como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a BROHIN HANE SEBA BLEL.

CUARTO.- REQUERIR al cesionario BROHIN HANE SEBA BLEL, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

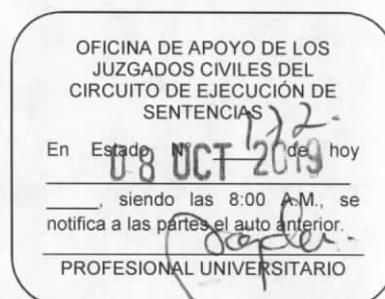
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3432

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2004-00340-00
DEMANDANTE: DM Factor S.A.S.
DEMANDADOS: Marina Toro de Fajardo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante oficio visible a folio 746, proveniente de la Notaria 17 del Círculo de Santiago de Cali, informa la Dra. LINA MARCELA CHAMORRO GONZALEZ, conciliadora en insolvencia, que dentro del trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por la señora MARINA TORO DE FAJARDO, el acreedor DM FACTOR S.A.S. presento objeciones, relacionadas con la naturaleza y cuantía de la obligación en favor del señor Andrés López Astudillo, que se había relacionado con la solicitud de insolvencia, la cual de conformidad con lo previsto en el Art. 552 del C.G.P., se remitió al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, quien a través de auto interlocutorio 785 del 05 de abril de 2019, resolvió: *“dejar sin efectos todo lo surtido desde la admisión de la solicitud de insolvencia y devolver a la Notaria 17 del Circulo de Cali las presentes diligencias, para que en forma inmediata , una vez recibido el expediente, otorgue a la deudora el plazo previsto ene l artículo 542 del Código General del Proceso para ajustar su solicitud a los preceptos legales según se advirtió detalladamente en las líneas precedentes, de manera que sometan la solicitud a un estricto control de cumplimiento de los requisitos como lo ordena el artículo 542 del Código General del Proceso, y solamente si tal examen satisface las exigencias legales, se reinicie la actuación como corresponde”*

De modo, que dicha conciliadora renovó la actuación surtida y la deudora atendió la carga impuesta, subsanando los defectos enrostrados por el órgano judicial, de modo que admitió de nuevo la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARINA TORO DE FAJARDO, por lo que solicita se mantenga la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en esta célula judicial.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado agregara al expediente el informe rendido por la conciliadora en insolvencia de la Notaria 17 del Circulo de Cali, LINA MARCELA CHAMORRO GONZALEZ y dispondrá continuar la suspensión del presente asunto.

Por otra parte la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera a la Notaria 17 del Círculo de Cali para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, e indique el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demandada MARINA TORO DE FAJARDO.

Frente a lo anterior, se le indicara a la apoderada de la parte demandante que se esté a lo dispuesto a lo informado por la Dra. LINA MARCELA CHAMORRO GONZALEZ mediante oficio que obra a folios 746 a 747 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el informe rendido por la conciliadora en insolvencia de la Notaria 17 del Circulo de Cali, LINA MARCELA CHAMORRO GONZALEZ, visible a folios 746 a 747 del expedinete.

SEGUNDO.-INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora se esté a lo dispuesto en el informe rendido por la conciliadora en insolvencia de la Notaria 17 del Circulo de Cali, LINA MARCELA CHAMORRO GONZALEZ relacionado en el numeral anterior.

TERCERO.- CONTINUAR, con la suspensión del proceso.

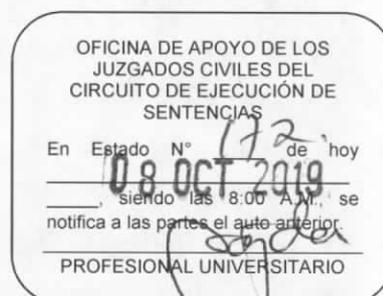
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3438

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2011-00138-00
DEMANDANTE: Carlos Bayardo Meneses
DEMANDADOS: María Eugenia Andrade Elvira
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 28 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó el auto No. 788 del 06 de marzo de 2018, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 28 de agosto de 2019, mediante la cual se confirmó el auto No. 788 del 06 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

08 OCT 2019

_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3440

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00190-00
DEMANDANTE: Ruth García Rojas y/o
DEMANDADOS: Corporación Club San Fernando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega memorial de poder conferido a profesional del derecho para que actué como procurador judicial de la CORPORACION CLUB SAN FERNANDO, sin embargo, no podrá reconocerse personería, como quiera que no se logra acreditar que quien otorga el poder ostente la calidad de Representante Legal de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. EDUARDO JOSE VELEZ DOMINGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 172 de hoy
10 8 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3439

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00190-00
DEMANDANTE: Ruth García Rojas y/o
DEMANDADOS: Corporación Club San Fernando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante oficio que antecede, informa el Banco de Colpatría del Grupo Scotiabank y banco de Bogotá que para efectos de acatar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2440 del 17/07/2019, toda vez que requiere para la consignación de depósitos judiciales al banco Agrario de Colombia la identificación del cliente, la identificación del demandante, los 23 dígitos de identificación del proceso y el número de cuenta del banco Agrario, razón por la cual se ordenara que por la Oficina de Apoyo se remita la información solicitada por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se libre remita la información solicitada por las entidades financieras, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 172 de hoy
108 OCT 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERBITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3380

RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2018-00089-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MILTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: LILIA FERNANDA RODRÍGUEZ TOBÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2.019).

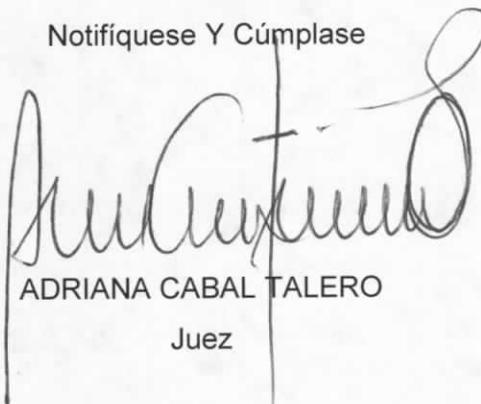
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible 185 a 192 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese Y Cúmplase



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 132 de hoy

10 8 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO